

Honorable Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Derecho: Independencia del Poder Judicial y Administración de justicia (art. 2 y 14)

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Parte solicitante

Fundado el 15 de Noviembre de 2019 por 1.200 abogados que ejercemos el Derecho Penal en Colombia, el Colegio de Abogados Penalistas de Colombia es una Organización no Gubernamental sin ánimo de Lucro que hoy tiene 4.000 integrantes en todo el país. Nos dedicamos a la defensa de los derechos de los penalistas en Colombia, y lideramos la expedición de la Ley 2213 de 2022 que permite las audiencias virtuales en Colombia. En desarrollo de nuestra labor, durante la pandemia lideramos la vocería de los intereses de los penalistas de nuestro país, dimos ayudas económicas a colegas en difícil situación, y presentamos más de 150 capacitaciones virtuales, además de brindar apoyo para la salud mental de todos los penalistas. Hemos denunciado agresiones a la independencia, vida e integridad de los abogados penalistas de Colombia y abogado por la defensa de los derechos de quienes ejercen el derecho penal en nuestro país. De manera permanente ejercemos la defensa de los Derechos Humanos en Colombia, y nos encargamos de asumir la defensa de los intereses de quienes son investigados disciplinariamente por las instancias correspondientes. No recibimos ingresos económicos por concepto alguno.

1.2. Problemática

Desde el año 1996 Colombia ha implementado de manera sucesiva un progresivo empleo de las TIC en las actuaciones judiciales, que se precipita con ocasión de la pandemia del COVID 19 que conlleva a que todas las audiencias judiciales se realicen de manera remota para lo cual se expidió el Decreto 806 de 2020 que es una normativa excepcional para garantizar el funcionamiento de la justicia en tiempos de confinamiento. Gracias a los óptimos resultados de la aplicación de las TIC para la prestación del servicio de justicia, se expidió, en el marco de un gran consenso entre Cortes, Abogados, Jueces, Organismos de Pensamiento y Sociedad Civil la Ley 2213 de 2022 que establece la virtualidad como regla general en las actuaciones judiciales en Colombia, misma que fuera evaluada y validada por la Corte Constitucional en varias ocasiones. El pasado 3 de Mayo, al revisar un proyecto de Ley de 2019 la Corte Constitucional desconoce su propio precedente, la normativa nacional e internacional, afecta la independencia de Jueces y Abogados, pone en peligro a víctimas, testigos y abogados al disponer que todos los juicios penales deben adelantarse de manera presencial¹. Ante la carencia de cualquier mecanismo frente a una decisión adoptada, en representación de los Abogados Penalistas de Colombia, y para salvaguardar los derechos de las víctimas,

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?AQUI-Comunicado-de-la-Sentencia-C-134/23---Expediente-PE-051-9518>

procesados, intervinientes en un proceso penal, jueces, fiscales y funcionarios, el Colegio acude ante Ustedes para tramitar la siguiente petición.

1.3. Presentación de la petición

Nosotros, el Colegio de Abogados Penalistas de Colombia, apelamos a su intervención y elevamos a su consideración la situación actual en la cual nos encontramos respecto de la inobservancia de Colombia de garantizar la seguridad e independencia de los abogados penalistas, así como la protección de las víctimas y testigos de delito, solicitando que nuestra petición para que se permita la continuidad de las audiencias de juicios penales virtuales en Colombia sea tenida en cuenta para el diálogo a llevarse a cabo en el marco del 138° Período de Sesiones, “*Examen sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8° Informe del estado colombiano* “ (26 de junio al 28 de julio de 2023, en virtud del artículo 40 del Pacto.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley No 74 de 1968, y entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976.

El Pacto, así como los demás instrumentos internacionales de DDHH, tienen rango de norma constitucional y por ende prevalecen en el orden interno, en virtud de lo previsto en los artículos 53, 93, 94, 102 y 214 (inciso 2, y numeral 2) de la C.P./91. Con fundamento en estas normas, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “*Bloque de constitucionalidad*”, según el cual aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, se entienden integrados a la Constitución.

El séptimo informe sobre el Pacto fue presentado por el Gobierno de Colombia en diciembre de 2014. El diálogo interactivo entre el Comité y el Estado tuvo lugar en octubre de 2016, y el Comité publicó sus “*Consideraciones finales*” con 31 recomendaciones el 17 de noviembre de 2016.

El artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “*..Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*”

El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”*

De conformidad con el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley ...A ser juzgado sin dilaciones indebidas...”* . Por su parte, el artículo 40 dispone que los Estados Partes se comprometen *“a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos...”*

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, ratificado por Colombia (Acto Legislativo 2 de 2001) y que forma parte de nuestra Constitución en sus artículos 62 y 63 permite el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante TIC) en las audiencias que se tramiten ante la Corte. El artículo 69.2 de este mismo estatuto permite que se realicen testimonios de manera virtual. El apartado C del capítulo VII del *“Informe sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas”* del año 2000 presentado por la Dependencia Común de Inspección de Ginebra recomienda el uso de las TIC en las actuaciones judiciales. El Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Nueva York, del 15 de Noviembre de 2000 (Ratificada por Colombia mediante la Ley 800 de 2003). contempla el empleo de la videoconferencia, tal como lo hace la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 31 de Octubre de 2003 (Ratificada por Colombia mediante la Ley 800 de 2003).

3. HECHOS Y CONTEXTO

En 2004 se expidió el Código de Procedimiento Penal Colombiano² (Ley 906 de 2004) que establece el empleo de los medios técnicos que permitan agilidad y fidelidad a la actuación (9°) y la obligatoriedad de la utilización de los medios técnicos que garanticen los derechos de quienes intervienen en el proceso (10°) . Esto es desarrollado por el mismo artículo 146 que dispone la posibilidad de realizar todas las diligencias de un proceso penal empleando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Con el advenimiento de la pandemia del COVID – 19 se expide el Decreto 806 de 2020³ que permite las audiencias virtuales en todos los procesos judiciales en Colombia.

Pasada la pandemia, se expide la Ley 1123 de 2022⁴ que reitera que las audiencias pueden ser virtuales, quedando a discreción del Juez Penal aquellas que deben ser presenciales,

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html

dejando claro que, en este evento, solamente debe comparecer físicamente quien va a declarar (7°). Durante este lapso de tiempo, los resultados son los siguientes

- Las audiencias virtuales pasaron de 22.978 en 2019 a 229.483 en 2020, un aumento del 899%.
- En 2021 se redujo significativamente el % de audiencias canceladas: mientras que en 2020 se canceló el 11% de las audiencias judiciales programadas en el país, en 2021 se canceló el 3,4% (7,6 puntos menos).
- En 2020 la página web de la Rama Judicial tuvo 25,7 millones de visitas, un incremento del 42,5% en comparación a 2019 y del 73,8% en comparación a 2018.
- Productividad de las Altas Cortes:

Alta Corte	2.018	2.019	2.020
Consejo de Estado	84,3%	93,7%	120,2%
Corte Constitucional	89,5%	90,2%	110,0%
Corte Suprema de Justicia	84,4%	84,9%	86,9%

Interpretación: En 2020 por cada 100 procesos que ingresaron al Consejo de Estado, esta Alta Corte evacuó 120,2 (hubo desacumulación de procesos en inventario).

Nota: Si bien hubo una mejora significativa en los indicadores de productividad, lo cierto es que no necesariamente se puede atribuir como un efecto exclusivo de la virtualidad. Un factor adicional que fue determinante corresponde a la disminución de la demanda judicial con ocasión de la pandemia.

- Productividad por jurisdicción:

Jurisdicción	2.018	2.019	2.020
Ordinaria	83,2%	83,6%	78,4%
Contencioso administrativo	76,7%	86,5%	93,3%
Disciplinaria	85,2%	96%	122,5%

- Variación del inventario final de procesos por jurisdicción:

Jurisdicción	2.019	2.020	Variación
Ordinaria	1.596.260	1.617.626	+1,3%
Contencioso administrativo	270.597	252.769	-6,6%
Disciplinaria	45.867	40.887	-10,9%
Constitucional	585	483	-17,4%

- Gasto anual de la Fiscalía por concepto de desplazamientos y viáticos:

Vigencia 2019: \$46.071.785.385

Vigencia 2020: \$10.380.701.396

Vigencia 2021: \$27.087.096.600

Una reducción entre el 41% y el 77%.

Las audiencias virtuales pasaron de apenas 22.978 en 2019 a 229.483 en 2020 con un aumento del 889%⁵, para el mes de Mayo de 2023 se celebraron 84.455 audiencias virtuales y en lo que va del año 2023, se han celebrado 348.525 vistas en total, con un crecimiento exponencial en la efectividad de la justicia.

La Corte Constitucional Colombiana avaló en varias oportunidades que las audiencias virtuales no eran contrarias a las garantías procesales, específicamente, en materia penal⁶. Desde marzo de 2020 las audiencias en Colombia se hacen de manera remota, y si alguna parte considera que debe hacerse de manera física, lo solicita sin que se deba obligar a comparecer a las demás partes. El pasado 3 de Mayo al revisar una Ley que data de 2019 la Corte Constitucional decidió que las audiencias de juicio en asuntos penales deben ser siempre presenciales, y deben asistir todas las partes⁷. Posteriormente, convocó a algunos medios de comunicación en privado, a confirmarles la decisión y a manifestar que todas las partes de un proceso penal, cuando sea un juicio oral, deben comparecer de manera física al Despacho Judicial⁸, lo cual es ratificado en comunicado de prensa del 3 de Mayo⁹. Esta

⁵ <https://cej.org.co/sala-de-prensa/sedio-la-mas-importante-reforma-a-la-justicia-en-los-ultimos-50-anos-asegura-la-cej/>

⁶ En varias decisiones de la Corte Constitucional se avaló el uso de las TIC en los procesos penales. Sobre ello: “...la intermediación no implica necesariamente una proximidad física entre el juez, las partes y las pruebas. El uso de las TIC permite garantizar el principio de intermediación...” (Sentencia C-420 de 2020). “La Corte ha reconocido que la intermediación reviste especial relevancia para materializar las garantías del derecho al debido proceso en materia probatoria. Sin embargo, esto no la convierte en un imperativo absoluto para la validez constitucional de los diseños procesales. (Sentencia C-371 de 2011). “La jurisprudencia constitucional ha admitido que la intermediación sea “objeto de atenuaciones o excepciones por razones de conveniencia o utilidad” (Sentencia C-830 de 2016.). “La Sala encuentra que la modificación de las reglas para el trámite de las audiencias no contraviene ninguna garantía propia del derecho al debido proceso, por cuanto: (i) no elimina de forma absoluta la capacidad del juez de participar en las audiencias mediante las cuales se desarrolle el proceso; y (ii) porque la celebración de audiencias judiciales por medio de videoconferencias o teleconferencias no conlleva al desconocimiento de la intermediación judicial, pues esta exigencia no está supeditada necesariamente a una aproximación física del Juez a la prueba, en tanto las normas procedimentales, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, han validado la intermediación sensorial mediante contacto telefónico o videoconferencia”. (Sentencia C-420 2020)

⁷ <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-constitucional-decision-sobre-audiencias-virtuales-767070>. <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?AQUI-Comunicado-de-la-Sentencia-C-134/23---Expediente-PE-051-9518>.

⁸ <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-corte-constitucional-decidio-acabar-la-virtualidad-en-los-juicios-de-materia-penal-3612412>

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?AQUI-Comunicado-de-la-Sentencia-C-134/23---Expediente-PE-051-9518>

decisión no solo es contraria al ordenamiento jurídico internacional ya citado, sino a la propia jurisprudencia estable tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia que en varias ocasiones han avalado las audiencias virtuales.

Esta situación vulnera los siguientes derechos contenidos en instrumentos internacionales:

- *Para el procesado.* Con la decisión de la Corte Constitucional, ahora con el regreso a la presencialidad, retornaremos a juicios dilatados, lo que contraviene el derecho a un juicio que se tramite dentro de un plazo razonable (Art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). El 93% de los procesos penales abiertos en Colombia avanzan a un juicio oral. Las personas procesadas que hoy no asumen costos por desplazamientos suyos o de sus apoderados dentro o fuera del país, ahora tendrán que asumirlos, lo que torna más onerosa una defensa.
- *Las víctimas* tendrán que comparecer directamente al proceso con su abogado lo que les genera igualmente costos, dilaciones, y, sobretodo, los y las somete a una sucesiva revictimización. La ley procesal penal colombiana no permite la participación activa de la víctima en esta fase del proceso, por lo que su única facultad es la de presenciar el juicio. Hasta esta decisión lo hacían de manera remota, pero ahora, si quieren enterarse del juicio, deben asistir directamente a los Juzgados de Colombia.
- *La Justicia.* Hoy los casos gracias a las audiencias virtuales, muchas transmitidas en vivo, han permitido un control judicial de las decisiones y una verdadera publicidad de lo que se debate en los juicios. Todo esto se acaba en las audiencias presenciales. En procesos con altos riesgos de seguridad, se expone no solo la vida de las víctimas, sino también las de los funcionarios judiciales, testigos y peritos.
- *Los recursos del Estado.* Colombia ha implementado una política efectiva de transformación de los despachos judiciales para atender las audiencias virtuales, y, con el regreso a la presencialidad deberá hacer otras adaptaciones y asumir gastos como traslado de Personas Privadas de la Libertad, Peritos y funcionarios judiciales dentro y fuera del país.
- En los casos de graves afectaciones a los Derechos Humanos Colombia hoy no tiene sedes físicas donde se pueda garantizar la comparecencia de víctimas pues nuestros despachos en el mejor de los casos albergan a 50 personas. En el caso que las tuviere, las víctimas de estos crímenes tendrían que asumir gastos de desplazamiento, representación judicial y verse sometidas a un careo con sus agresores, lo que desconoce todos sus derechos reconocidos en instrumentos internacionales.
- Mientras estuvo vigente la virtualidad, los Abogados Penalistas de Colombia pudimos ejercer nuestra profesión en todo el país, lo que generó nuevos espacios de trabajo, y esta decisión abrupta, confusa y que de hecho ya se está aplicando afecta seriamente nuestro trabajo, al tener que desplazarnos para atender audiencias que en su mayoría se cancelan.
- Se afecta la independencia del Poder Judicial y la Administración de justicia en tanto que se desatienden las observaciones del Comité (párr. 39) al desconocer nuestro

derecho a desempeñar nuestras funciones de manera segura e independiente. Los abogados penalistas de Colombia somos permanentemente víctimas de amenazas y hostigamiento, y obligarnos a comparecer a juicios en Despachos Judiciales que no brindan seguridad alguna nos pone en riesgo.

- Se pone en peligro la seguridad de funcionarios, víctimas, testigos y apoderados. Al obligar la realización de juicios presenciales, se favorece la impunidad y se expone a todos los participantes de un proceso penal de manera innecesaria.
- *Se favorece la impunidad.* No solamente al hacer los procesos penales más dispendiosos, farragosos y demorados se dificulta que haya verdad, justicia y reparación, sino que quienes son testigos de asuntos de especial trascendencia se verán expuestos en su tranquilidad y seguridad al ser requeridos a asistir de manera presencial a un despacho judicial.
- *Se afectan los derechos de los más vulnerables.* Personas en condición de discapacidad que ofician como jueces, abogados, fiscales, testigos, no tienen accesos preferenciales a las instalaciones judiciales en Colombia -muchas de las cuales no tienen si quiera servicios sanitarios o equipos médicos para atender emergencias- lo que hace imposible que asistan a estos despachos a los cuales podían concurrir a trabajar a través de los medios digitales. Padres y madres cabeza de hogar, en virtualidad podían ejercer su trabajo desde sus lugares de residencia atendiendo el cuidado de quienes están a su cargo. La población privada de la libertad vio una mejora en la agilidad de sus procesos, y no se vio sometida en su tranquilidad o seguridad al tenerse que desplazar a las audiencias. Los niños no tuvieron que comparecer a los Juzgados a dar declaraciones en los eventos en que son infractores o víctimas, pudiendo comparecer desde lugares seguros.

Los abogados penalistas de Colombia representados en el Colegio de Abogados Penalistas de Colombia creada como Organización Civil sin ánimo de Lucro el 15 de Noviembre de 2019 participamos activamente en la redacción de la Ley 2213 de Junio de 2023 que establece la virtualidad como regla general, y hemos dirigido comunicaciones a la Corte Constitucional que no han sido atendidas. No tenemos un recurso judicial ante una decisión de la Corte Constitucional ya adoptada e informada a la comunidad desde el pasado 3 de Mayo de 2023¹⁰ y que abiertamente atenta contra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la ley vigente y las expectativas legítimas de este gremio.

La decisión de la Corte Constitucional de ordenar los juicios penales de manera presencial, es contraria a la legislación interna ya citada –cuya legalidad no se debatía en la decisión en comentario- sino que, además contraviene instrumentos internacionales, como el Estatuto de Roma que en su artículo 69.2 permite la recepción de los testimonios por medios virtuales, al igual que lo hacen la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, las Reglas de Procedimiento y Prueba aplicadas para los Tribunales Internacionales para la antigua

¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?AQUI-Comunicado-de-la-Sentencia-C-134/23---Expediente-PE-051-9518>

Yugoslavia y Ruanda, y el Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Internacional, entre otras que han sido ratificadas por Colombia. Supone, además, un franco retroceso en la práctica del derecho en nuestro país, en contravía de los avances que se presentaron en los dos últimos años en Colombia.

Esta decisión de la Corte Constitucional va en contravía de algunos de los puntos señalados por Colombia en el 8° Informe Periódico (05-11-2020). Así, por ejemplo, en los Despachos judiciales de nuestro país no hay infraestructura que permita el acceso a personas en condición de discapacidad, quienes acceden hoy a la justicia gracias a las TIC, por lo que encontramos un retroceso frente a sus derechos y garantías contenidas en el punto 139 de este informe. En cuanto al acceso real a la justicia, y la creación de modelo ajustados a la realidad y las necesidades de nuestro país, establecer la presencialidad es un claro retroceso en un medio con dificultades de acceso vía terrestre o aérea a localidades donde la justicia virtual había hecho una presencia estatal efectiva.

En cuanto a la Lista de cuestiones relativa al 8° Informe Periódico de Colombia (10-10-2022), encontramos en esta medida una seria afectación a lo señalado respecto de las medidas para asegurarse a la protección y atención a personas y comunidades vulnerables, en tanto que, mientras se permitieron las audiencias virtuales en Colombia madres y padres cabeza de hogar, pudieron ejercer su profesión y tener el cuidado de sus menores hijos. La población privada de la libertad, asistió a sus audiencias desde sus centros de reclusión sin tener que exponer su vida o seguridad en desplazamientos hacia los despachos judiciales, y las víctimas siguieron en condiciones de seguridad y gratuidad, las actuaciones judiciales (Párrafos 11 y 13 de las recomendaciones)

En cuanto a la independencia del poder judicial y de la administración de justicia, (arts. 2° y 14) (Párr 39 de las recomendaciones del Comité y que se relacionan con las medidas implementadas para garantizar que los jueces, fiscales y demás profesionales legales puedan desempeñar sus funciones de forma segura e independiente, sin temor a amenazas, intimidaciones, obstáculos, acoso, represalias o acciones penales, esta decisión de la Corte Constitucional representa una importante regresión, pues hasta antes de la misma, era el Juez de cada caso, de manera autónoma e independiente quien tomaba las decisiones sobre audiencias presenciales o virtuales, como la persona conoce de cerca cada caso y sus problemáticas. Esta decisión que de tajo obliga a que el juicio sea presencial, atenta contra la autonomía judicial, y, adicionalmente pone en serio peligro a todas las partes de un proceso penal, en asuntos con riesgos de seguridad. Además, los abogados también tenemos nuestra independencia garantizada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y debemos ser quienes autónomamente decidamos si queremos las audiencias remotas o presenciales, pero este es un aspecto en el que el Estado Colombiano no debe entrometerse, afectando nuestra autonomía y, por supuesto, exponiéndonos en nuestra tranquilidad, vida e integridad personal.

En cuanto a las Observaciones Finales sobre el 7° Informe Periódico de Colombia (17-11-2016), encontramos en el párr. 39 en el que se le está consultando al Estado (Lista de Cuestiones 8 Informe) en que avanzó con respecto a lo que ya se le recomendó luego del 7 Informe (Observaciones Finales 7 Informe) con relación a presuntos actos de intimidación, amenazas o ataques contra defensores de derechos humanos, periodistas, sindicalistas, funcionarios judiciales, abogados y activistas sociales y de derechos humanos, se indica que *“39. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos con miras a garantizar la protección oportuna y efectiva de los defensores de derechos humanos, periodistas, sindicalistas, funcionarios judiciales, abogados y activistas sociales y de derechos humanos que sean objeto de actos de intimidación, amenazas y/o ataques a causa de su labor. Asimismo, debe intensificar sus esfuerzos para garantizar que todas las alegaciones relativas a actos de intimidación, amenazas y ataques sean investigadas de manera pronta, exhaustiva e imparcial y los autores sean enjuiciados y rindan cuentas de sus actos.”*

La posibilidad que tenían los abogados de ejercer su profesión de manera remota era una auténtica garantía para nuestra seguridad, y ahora, con esta decisión de la Corte Constitucional de obligar los juicios presenciales, se pone en riesgo a funcionarios, abogados, fiscales, víctimas, testigos, procesados, personas que entran en procesos de colaboración con la justicia, y todos quienes intervienen en estas actuaciones, en tanto que estarán físicamente expuestos en lugares sin ninguna seguridad para su vida y tranquilidad personal.

4. PROPUESTA DE PREGUNTA PARA EL COMITÉ

¿Cuáles son las razones para que el Estado colombiano no cumpla ni los dictámenes que el Comité de Derechos Humanos ni su propia legislación y práctica, al establecer que los juicios penales sin excepción deben ser presenciales?

¿Cuáles son las razones para que el Estado colombiano no cumpla lo establecido en instrumentos internacionales al establecer que las víctimas y sus apoderados pueden comparecer presencialmente a los juicios penales?

¿El Estado Colombiano considera admisible un retroceso en la efectividad de la prestación del servicio de justicia por cuenta de la decisión de regresar a la presencialidad, aún conociendo las cifras en la materia?

5. SUGERENCIA Y SOLICITUD PARA EL COMITÉ POR PARTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS DE COLOMBIA:

De manera atenta solicitamos al Comité se sirva recomendarle al Estado Colombiano respetar la autonomía de jueces y abogados y en consecuencia permitir que sea cada Juez, en cada caso en concreto, quien decida si las audiencias de juicio deben ser presenciales, remotas o incluso híbridas.

Solicitamos igualmente al Comité expedir recomendación al Estado Colombiano en el sentido de cumplir con la normativa internacional y señalar que la presencia física en los despachos judiciales en el marco de los procesos penales es exclusiva para quien va a rendir una declaración, siempre y cuando ello no afecte el proceso o la seguridad de cualquiera de las partes del proceso, siendo posible que todas las demás partes de la actuación accedan a las diligencias empleando las TIC.

Con todo respeto



FRANCISCO BERNATE OCHOA
CC 79801561 de Bogotá DC
Presidente
COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS DE COLOMBIA

Junio de 2023